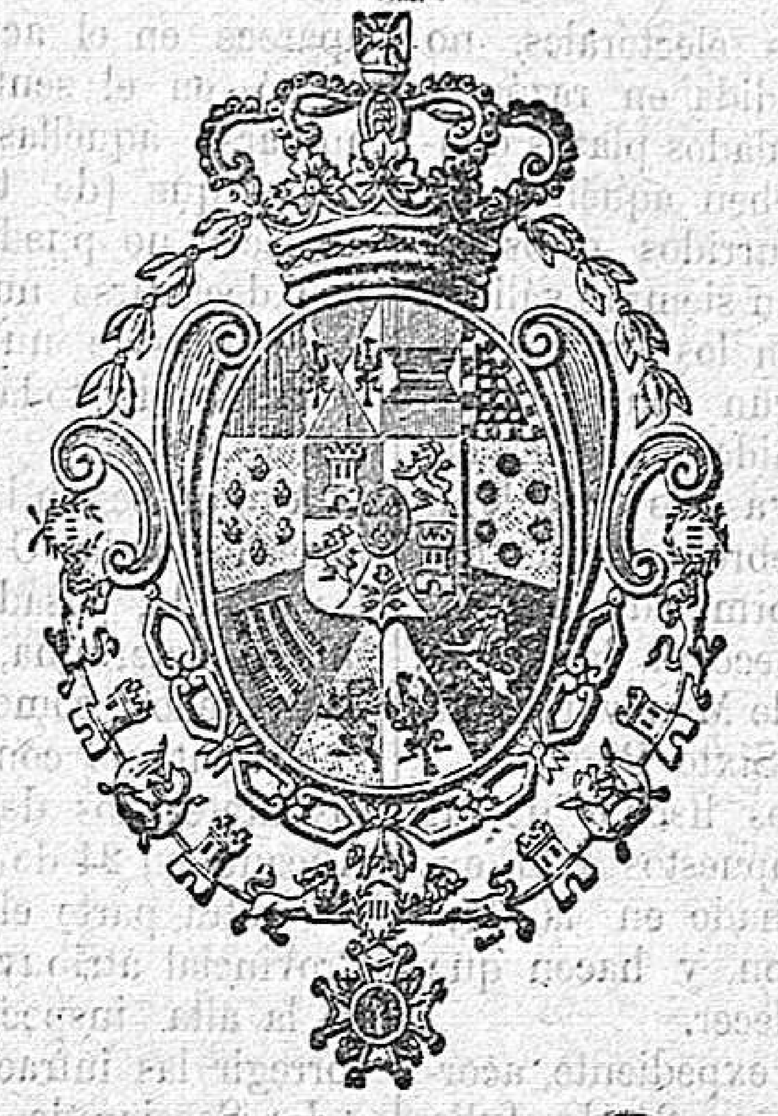
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 336

Gaceta núm. 285

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de Reinosa, de los cuales resulta:

Que concedido el aprovechamiento de curenta carros de leña para el consumo de los hogares á los vecinos del pueblo de Allen del Hoyo, Ayuntamiento de Valderredible, en el monte de Haedo y Trapia, segun el plan de aprovechamiento forestal del presente año, se verificó dicho aprovechamiento, y al levantar el acta de verificacion en 11 de Febrero último por el Capataz de cultivos de la octava comarca, acompañado de los Comisionados nombrados por el Ayuntamiento y del concesionario, en representacion del referido pueblo de Allén del Hoyo, resultó que las operaciones de aprovechamiento se hicieron cometiendo los daños y extralimitaciones siguientes: cortados y sustraidos dentro del radio de aprovechamiento, 140 pies de roble, que á juzgar por sus tocones maderables, median 60 de ellos á 10 decimetros de circunferencia y otros 10 á 8 decimetros cada uno; dos árboles cortados por el Alcalde de barrio, y vendidos por el pueblo, ó sea el comun del monte, que median 20 decimetros de circunferencia y otro un metro, 50 centimetros, tambien de circunferencia, cortado abusivamente por el mismo Alcalde, y de los cuales existian 21 traviesas en una finca particular, que quedaron embargadas ante el mismo Alcalde de barrio.

Que el Ingeniero Jefe de Montes, con vista del acta de verificacion, y del informe del Ingeniero de la segunda seccion, dirigió una comunicacion al Gobernador civil de la provincia, en la que, despues de exponer que el valor de los productos forestales indebidamente aprovechados, y el daño causado en el monte no llegaban á 2.500 pesetas, proponia se corrigiese este hecho gubernativamente en conformidad á las disposiciones que rigen en la materia:

Que en 15 de Febrero del presente año, el sargento de la Guardia civil del puesto de Polientes dirigió un oficio al Juzgado de instruccion denunciando los hechos que quedan relatados, y que se hacen constar en el acta de verificacion de que queda hecho mérito; y en su consecuencia, el referido Juzgado procedió á instruir las oportunas diligencias criminales,

Que en tal estado las cosas, varios vecinos de Allén del Hoyo acudieron al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como asi lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que si se habian cometido excesos en el aprovechamiento, la Administracion, que fué quien hizo la concesion, era la única que podia decidir por lo pronto hasta donde llegaba lo legal y donde comenzaba el abuso; en que las cortas y extracciones que procedan de un aprovechamiento autorizado, no revisten los carácteres de una sustraccion fraudulenta, ó sea delito de hurto, y, en su consecuencia, la apreciacion y castigo, cuando, como en el presente caso, el valor de los productos y el de los daños no excedan de 2.500 pesetas, estaba reservado á la Administracion, que era la que habia de decidir si el hecho constituye un delito ó una simple falta reglamentaria:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar para la vista pública de este incidente, y sin que se hubiera celebrado la misma, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia.

Verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de citar al Ministerio fiscal para la vista del artículo de competencia, y sin que tampoco tuviera lugar dicho acto, dictó auto declarándose competente.

2.º Que la omision del requisito antes expresado constituye un vicio sustancial en la tramitacion del incidente, que impide, por ahora, la resolucion del conflicto,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 335)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja interpuesto por don Emilio Perez y otros contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio y de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Monóvar; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Mayo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Abril próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de queja interpuesto por don Emilio Perez y otros contra los acuerdos de la Junta general de escrutinio y Comision provincial de Alicante, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre de 1889 en Monóvar.

Resulta del expediente que dichas elecciones tuvieron lugar en la expresada fecha en los cuatro Colegios de que se componia el distrito, sin que se interpusiera más reclamacion ó protesta que la que hizo D. Francisco Rius Amorot ante la Mesa del tercero de aquéllos, denominado Plaza de la Malva, fundado en que las listas electorales eran incompletas; que éstas no se habian fijado á la puerta del Colegio con diez dias de anticipacion, y en que no se habia anunciado en el *Boletin oficial* la variacion de Colegios; protesta que no fué admitida por le Mesa, por referirse á hechos anteriores á la eleccion, de lo cual protestaron los Interventores D. Juan Perez Duran y D. José Deltall Gil.

La Junta de escrutinio general, verificada el dia 8 del mismo mes de Diciembre, acordó igualmente desestimar la protesta de que queda hecho mérito, por no referirse á actos de la eleccion.

Con fecha 11 siguiente acudieron varios electores á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados con la pretension de que se declarasen nulas las elecciones, fundándose en que á la nueva division del término en Colegios no se le habia dado publicidad en el tiempo y forma que prescribe el artículo 39 de la ley Municipal, en relacion con el 38, pues si bien el Ayuntamiento varió la antigua demarcacion de Colegios para las elecciones que debieron verificarse en Mayo, fué invalidada por el Gobernador, y en su virtud debió aquél reponer la primitiva division ó adoptar otra por los procedimientos que marcan dichos artículos; en que se habia infringido por el Alcalde el 62 de la ley Electoral de 1878, por cuanto no se habian fijado á la puerta de los Colegios las listas de los electores con diez dias de anticipacion ni se habia hecho la designacion de los locales á donde debian ir á votar, segun se demostraba con el acta notarial que acompañaban; en

que se habian cometido abusos y faltas en la formacion de las listas electorales, existiendo con tal motivo pendiente de la resolucion de V. E. un recurso extraordinario, y en que se habia perturbado de un modo caprichoso y acomodaticio la antigua division de Colegios, y por último, manifestaron que protestaban de la eleccion de D. Fructoso Poveda Rico por no existir en Monóvar tal persona, ya que la que se supone como tal lleva el nombre de Boabdil, segun su partida de bautismo que acompañaban.

Varios otros electores, noticiosos sin duda de los fundamentos contenidos en el precedente escrito, presentaron el dia anterior á la propia Junta una contraprotesta, en la que manifestaban hallarse demostrado en el expediente que se habia dado á la division de Colegios la debida publicidad; que si bien las listas no estuvieron fijadas en las puertas de los Colegios con los diez dias de anticipacion, se cumplió esta formalidad, aunque con algun retraso, debido á la circunstancia de que consultando el Alcalde al Gobernador sobre la exposicion de listas, una vez que sobre ellas habia reclamacion pendiente, se contestó por dicha Autoridad que aquéllas se expusieran al público cuando estuvieran ultimadas, despues de resuelta aquélla; y como tal resolucion no se recibió hasta el dia 5 de Noviembre, y habian de hacerse las listas para el público, el libro del Censo copia de éste para la Comision inspectora y las listas para las puertas de los Colegios, además de las correspondientes á las Mesas de los mismos, cada una de las cuales comprendía 869 electores, no hubo tiempo material para terminar este trabajo en el dia designado por la ley; que era inexacto que no se hubiera hecho la designacion de Colegios, y que en cuanto á los abusos que puedan suponerse cometidos en las listas, no era momento oportuno el ocuparse de ellos, sean aquéllos cuales fueren, segun doctrina sustentada en diferentes Reales órdenes.

En la Junta del Ayuntamiento y Comisionados, reunida el dia 15 del propio mes de Diciembre, acordaron éstos desestimar las protestas, siendo de parecer contrario el Comisionado D. Sixto Pino y Molera, y en union con el Ayuntamiento, declarar con capacidad legal para ser Concejal á don Fructuoso Poveda Rico, salvando su voto en contra los Regidores D. Francisco Ruiz y D. Estanislao Brotóns.

La Comision en sesion de 24 de Diciembre resolvió declarar válidas las elecciones y con capacidad legal al referido Poveda Rico, disintiendo de este acuerdo los Vocales Verdú y Andreu, sin que conste en el expediente si tal resolucion fué ó no notificada á los interesados.

Así las cosas, en 4 de Febrero acudieron á V. E. cuatro electores á virtud de un razonado y extenso recurso de queja contra la Junta general de escrutinio y Comision provincial por infraccion de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, suplicando que se abriese amplia informacion sobre los hechos que lo motivan, y sin perjuicio de exigir las consiguientes responsabilidades á los infractores, dispone que se declarasen nulas las elecciones de que se trata.

Sobre dicho recurso ha informado la Comision provincial explicando y reproduciendo los fundamentos de su fallo.

La Seccion, que ha examinado con la detencion debida el expediente, entiende que existen en el mismo motivos bastantes para declarar la nulidad de las referidas elecciones.

Es cierto que la reclamacion respecto á inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas electorales, no puede ser hoy atendida en razón á que la ley tiene señalados plazos dentro de los cuales deben aquéllas hacerse, y que transcurridos estos las listas son y se reputan siempre válidas por muchos que sean los errores en ellas contenidos, según constante jurisprudencia mantenida en repetidas Reales órdenes, y ya que por Real orden de 13 de Febrero último fué desestimada, de conformidad con lo informado por esta Seccion, la queja que sobre las listas de Monóvar había hecho á V. E. Don Sixto Pina.

Pero existen otros hechos de tal importancia y tan opuestos á lo expresamente determinado en la ley, que vician la eleccion, y hacen que ésta no pueda prevalecer.

Según resulta del expediente, acordó el Ayuntamiento en 21 de Julio de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios, que era el número que le correspondía tener, señalando expresamente á cada uno de ellos las calles que lo constituían, y publicándose el acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia, viniendo de este modo en conocimiento los electores del Colegio á que pertenecían y en el que tenían que votar.

Mas el Ayuntamiento, observando que en los anteriores acuerdos y publicacion se habían omitido varias calles, volvió á acordar en 11 de Agosto último rectificar la division hecha, añadiendo al segundo Colegio dos calles que determina, al tercero el partido de Lomitas, y al cuarto nueve calles y el partido de Fuente Pino, calles y partidos que, según la Corporacion dijo, se omitieron por un olvido involuntario, y cuya rectificacion, según una nota puesta en el expediente por el Secretario del Ayuntamiento, estuvo expuesta al público en el sitio de costumbre durante el plazo legal.

La Seccion entiende que, ya haya sido el referido olvido voluntario ó involuntario, es lo cierto que la division oficial del término en Colegios con expresion de las calles correspondientes á cada uno ha sido y no puede menos de ser la publicada en el *Boletín*, como consecuencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 21 de Julio, y á ella han debido sin duda alguna atenerse los electores, ya que no habrán podido menos de considerarla como definitiva, y ya que la alteracion ó adicion acordada en 11 de Agosto siguiente, si se fijó en los sitios de costumbre, segun dice la expresada nota del Secretario, de publicarse en el *Boletin oficial*, circunstancia que bien pudo ser causa de que muchos ó varios electores ignorasen este nuevo acuerdo.

Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que la expresada adicion de calles y partidos á los Colegios envuelve una verdadera alteracion de la division hecha, é implica una irregularidad que no se acomoda bien con la seriedad y formalidad que deben presidir siempre á hechos de tal naturaleza é importancia.

Si á esto se añade que las listas de electores de cada Colegio no estuvieron expuestas al público en las puertas de los mismos con diez dias de anticipacion al de las elecciones, como prescribe la ley, segun se demuestra por acta notarial unida al expediente hecho por otra parte confesado por los Comisionados en la sesion del 15 de Diciembre, por más que afirmaron que se cumplió dicha formalidad con algun retraso, y se agrega además que las elecciones han sido aprobadas en la expresada sesion ó Junta por solo dos de los cuatro Comisionados nombrados, puesto que no debió asistir D. José Verdú, ya que su firma no aparece en el acta, y D. Sixto Pina opinó en el sentido de que debian anularse aquéllas, es claro que elecciones que de tales informalidades adolecen no pueden prevalecer y deben declararse nulas, procediéndose á verificarlas de nuevo, previo el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

Aunque segun la ley son firmes los acuerdos de las Comisiones provinciales cuando, pasado el tiempo que la misma determina, no se ha recurrido contra ellos; como quiera que en el expediente no consta la notificacion á los interesados del tomado por la de Alicante en 24 de Diciembre último, y por otra parte el art. 130 de la ley Provincial atribuye á V. E. en virtud de la alta inspeccion la facultad de corregir las infracciones legales;

La Seccion de conformidad con la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., opina,

Que deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Monóvar en 1.º de Diciembre último, debiendo celebrarse otras nuevas, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta número 336.)

La epidemia colérica en Puebla de Rugat durante el mes de Mayo último y extendida por casi todas nuestras provincia de Levante y algunas del interior de la Península ha dejado por fortuna de producir víctimas, naciendo con ello el consuelo y la tranquilidad, así en las pueblos que fueron invadidos como en aquéllos otros en que el temor por la vecindad los mantenía en continua y natural zozobra

Frente al oscuro problema que el desarrollo y la propagacion del cólera encierra, pero ante el evidente resultado de su invasion y de sus efectos en los pueblos que lo han padecido, ha lugar á felicitarse de que la epidemia en el año actual no ha llegado á adquirir aquella terrible difusion que la ha caracterizado en las anteriores invasiones. Discutan los hombres de Ciencia si este resultado ha podido contribuir algo que sea particular á la naturaleza propia del germen colerígeno, ó á las condiciones climatológicas del presente año; que en estos fenómenos de la vida toda influencia debe ser sospechosa y toda fuerza tenida en consideracion; pero lo que no puede desconocerse es que el procedimiento seguido en la anterior campaña, persiguiendo directamente y sin cesar la esterilizacion de todo germen, y acudiendo á la quema de ropas y desinfeccion de los efectos contaminados, merece ser reconocido como el procedimiento más ajustado á los conocimientos actuales y de mayor eficacia entre cuantos se han empleado en épocas anteriores. Así se ha visto constantemente que donde era conocido el comienzo de la invasion era tambièn seguro el impedir su progreso, y que sólo en algunos puntos en los cuales faltó auxilio en los primeros momentos, ó donde por especial condicion existieron excepcionales medios para su desarrollo, la epidemia se generalizó haciendo recordar las rápidas y numerosas desgracias que han hecho de esta enfermedad la más temida de cuantas se padecen en Europa.

Conocida cada vez más la prognosis del cólera y divulgado su tratamiento, el esfuerzo individual se ha multiplicado y como natural consecuencia se ha ejercido libremente la caridad, siendo de aplaudir el que vayan desapareciendo los temores exagerados ó las prevenciones infundadas que eran el obstáculo principal al ejercicio de las medidas preventivas, tanto más necesarias cuanto menores dificultades se oponen al libre tránsito de unas á otras regiones sanas ó epidemiadas.

Las clases médicas han llevado su actividad, su inteligencia y su abnegacion hasta el límite proverbial alcanzan en todos nuestros momentos de angustia por causa de alteracion de la salud pública.

Las Autoridades religiosas y las Hermanas de la Caridad han prestado fecundo y poderoso auxilio pagando éstas últimas el tributo de su amor á la humanidad víctimas del heroismo en el desempeño de su mision.

Ni es posible dejar sin elogio la conducta de las Autoridades provinciales y municipales, las cuales con rarísimas excepciones, han llenado cumplidamente sus deberes mereciendo justos aplausos de la opinion y repetidas muestras de agradecimiento.

Pero de que esto sea así y produzca satisfaccion el confesarlo, no se deduce que podamos descansar en la confiada tranquilidad de la desaparicion del peligro, toda vez que otros ejemplos de que el cólera ha reaparecido en un segundo año, después de permanecer como en laboriosa incubacion durante la estacion de invierno. Importa, pues, que no nos coja desprevenidos y que obremos como si esta tranquilidad pudiera alterarse; y para que no suceda, que vigilemos todos y se ejecuten en los puntos que han estado epidemiados repetidos trabajos de desinfeccion, encomendados al personal médico de cada localidad.

Con la práctica de este previsor servicio, y cuidando mucho de que llegue pronto á conocimiento de las respectivas Autoridades todo caso definido ó únicamente sospechado que de la mencionada enfermedad pueda ocurrir en cualquier punto, para proceder con urgencia á la esterilizacion del germen, se habrá hecho lo primero y principal de cuanto la ciencia aconseja y la experiencia sanciona para evitar la repeticion de la epidemia.

Atendidas las precedentes consideraciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se den las gracias en su Real nombre á todas las Autoridades provinciales y municipales, á los individuos de la clase médica, á las Hermanas de la Caridad, y á cuantos con sus disposiciones, su actividad y abnegacion han contribuido á contener los efectos de la epidemia.

2.º Que se continúen los trabajos de desinfeccion en los puntos que fueron invadidos, y se prosiga con singular energía cuanto conduzca á mejorar las condiciones higiénicas de todas las poblaciones.

3.º Que se recomiende como servicio de la mayor importancia la inspeccion constante encomendada á todos los Médicos en ejercicio, pero en especial á los Subdelegados, Médicos titulares de Beneficencia, los cuales quedan obligados, con estrecha responsabilidad á dar cuenta á las Autoridades respectivas de cualquier caso colérico, definido ó sospechoso de que tengan conocimiento.

4.º Que las Autoridades munici-

pales se provean todas de la indispensable cantidad de desinfectantes para proceder á la extirpacion de los primeros gérmenes colerígenos que se manifiesten, y den cuenta, si el caso llega al Gobernador de la provincia, y por el medio más rápido posible de toda alteracion producida en la salud á causa de la expresada enfermedad ó de otra cualquiera de las que pueden revestir carácter epidémico.

5.° Que se encomiende á los Gobernadores el cuidar que obtenga exacto cumplimiento cuanto se deja prevenido.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Valera de Abajo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Valera de Abajo, decretada por el Gobernador de Cuenca en 16 de Octubre último.

Aparece de la visita de inspeccion practicada por orden de dicha Autoridad, con asistencia del Alcalde y Secretario, que no existe inventario del Archivo ni los apéndices anuales; que tampoco hay arca de tres llaves para la custodia de fondos, que tiene en su poder el Depositario que carece de fianza; no constan anotados asientos de ingresos y de gastos en los borradores correspondientes desde 1.° de Julio de 1886; no se sabe la existencia actual de fondos, pues no se presentaron los cargarémes y libramientos desde 1.° de Julio de 1889, y no aparece ingresada cantidad alguna por las inscripciones de la Deuda propias del pueblo, y por aprovechamiento de pastos de una dehesa del común, hay créditos pendientes de cobro cuya cuantía se ignora por la falta mencionada de asiento en los libros; que no hay nombrado Recaudador de consumos; que los títulos de la Deuda estaban en poder de un apoderado que no tiene fianza; que falta la rúbrica del Alcalde en las hojas del libro de actas de sesiones; que en el actual año económico no se ha constituido la Junta municipal; que no se ha rectificado el padron de vecinos desde 1887; que no consta se haya expuesto al público las listas de electores para compromisarios; que no se han formado, como está establecido, presupuestos adicionales desde 1886; que no se lleva padrón de alojamientos; y que en el repartimiento por consumos de 1888 á 1889 último aprobado, figuran algunos Concejales y repartidores con cuota inferior á la del año anterior, lo cual dicen es por el descenso del cupo repartible.

Convocados los Concejales para que dieran sus descargos, manifestaron que por efecto de sus ocupaciones, no habian podido prestarse los servicios con toda regularidad; que nunca ha existido arca de tres llaves, y que además la Casa Consistorial está ruinosa; que por el mal estado de los contribuyentes no se han podido formalizar á su tiempo los ingresos, y que la rebaja en el repartimiento obedece á la del cupo del Tesoro en algun año.

El Gobernador, previo el informe del Delegado, y atendiendo á que la Corporacion habia sido apercibida y multada por algunos de los graves hechos referidos que constituyen una completa desorganizacion administrativa suspendió á todo el Ayuntamiento, nombró otro interino, y con fecha posterior ha pasado los antecedentes á los Tribunales.

D. Mariano Aparicio, Alcalde suspenso, por sí y á nombre del Ayuntamiento recurre en alzada exponiendo que no han sido apercibidos ni multados, y pide que se alce la correccion impuesta.

Que es procedente á juicio de esta Seccion y con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, lo demuestran los hechos que aparecen de la visita de inspeccion, y que no han sido desvirtuados por las esculpaciones ó meras negativas de los Concejales, y que prueban que el Ayuntamiento de Valera de Abajo carece por completo de contabilidad en los fondos que tiene á su cargo; que ni hay libros ni garantias en los encargados de custodiar aquellos, y que además se desatienden servicios tan importantes como la rectificacion anual del padron, y la formacion de presupuestos adicionales.

Todos estos y los demás hechos referidos acusan una negligencia grave merecedora de la correcion de que se trata, y de que los Tribunales ordinarios examinen si hay en algunos de ellos elementos constitutivos de delito; y por tanto,

La Seccion opina que procede que se confirme la suspension del Ayuntamiento de Valera de Abajo, y el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia decretados por el Gobernador de Cuenca.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver cómo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Huélago, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Huélago, decretada por el Gobernador de Granada en 15 de Octubre último.

Resulta que 37 vecinos se dirigieron al Gobernador manifestando las cantidades que el Ayuntamiento habia dejado de satisfacer á la Hacienda pública por consumos, sal y alcoholes en diversos años, á pesar de que se habian cobrado en unos por repartimiento entre los vecinos, y en otros del arrendatario, constituyendo tal hecho, así como los que se adeudaban á la provincia, una malversacion de caudales, y añadian otros hechos, como el de que no se cumplia la ley del Sufragio, y que un Concejal habia abierto un café, que era una casa de juego; otro vecino, D. Juan Hencás, presentó análoga denuncia en cuanto á los descubiertos en que se hallaba la Corporacion.

Pasadas las instancias á informe de la Delegacion de Hacienda y de la Contaduría provincial, aparece que el Ayuntamiento de Huélago adeuda á la primera por el año económico de 1886 á 87 565 pesetas, por el de 1888-89, 630'97 pesetas, y por el de 1889 á 90 543'75, ó sean 1.739, y á la provincia por contingente desde 1887 á 1888, 1.695'72 pesetas.

El Gobernador, conformándose con el dictámen del Negociado de la Secretaría, estimó que estos hechos eran punibles administrativamente dados los caracteres de penalidad que ofrecian para lo cual pasó los antecedentes á los Tribunales de justicia, y esta Seccion conceptúa que en efecto con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal existe negligencia grave por parte de una Corporacion que recauda cantidades para satisfacer sus atenciones con el Estado y con la provincia, y que sin embargo, no cumple con tan preferente obligacion durante años consecutivos, pudiendo con ello dar motivo á materia constitutiva de delito y demostrando un abandono completo de los intereses comunales;

Por lo expuesto la Seccion opina que procede que se confirme la suspension del Ayuntamiento de Huélago y el pase de antecedentes á los Tribunales, decretada por el Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta número 337)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: A fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 38 del decreto ley de 13 de Octubre último dentro del plazo que el mismo fija, y en cumplimiento de lo prevenido en su artículo 42;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Sin perjuicio de las medidas que la Junta calificadora del personal de Ultramar se sirva adoptar para llevar á cabo el servicio que la atribuyen las siete primeras disposiciones transitorias del mencionado decreto ley, todos los funcionarios activos ó cesantes de este Ministerio y sus dependencias en la Península presentarán, en la primera quincena del próximo mes de Diciembre, sus hojas de servicio, totalizadas en 30 del actual y acompañadas de los documentos justificativos, á V. E. ó á los Ministros Decanos de las Salas de Cuba y Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino, según la dependencia en que sirvieran ó hubieran servido, debiendo informarse por las dichas Salas al cursarlas á este Ministerio respecto á los antecedentes y conducta de los funcionarios de las mismas.

Y segundo. Los funcionarios cesantes de la Administracion del Estado en las provincias de Ultramar, residentes en la Península, cuidarán de cumplir desde luego lo preceptuado en la disposicion 4.ª de las transitorias del citado decreto ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.—Fabié.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el oficio número 1.827, de 17 de Septiembre último del Gobernador general de la isla de Cuba, y la instancia que le acompaña del Sobrestante de Obras públicas de la misma D. José Berástegui, que solicita en su nombre y el de los demas de la expresada clase se mejoren los haberes de los Sobrestantes primeros y segundos de dicho ramo, cuya instancia apoya aquella Autoridad superior, de conformidad con lo informado por la Inspeccion general y Junta consultiva de Obras públicas de la expresada isla.

Teniendo en cuenta que en los actuales presupuestos de las provincias de Ultramar se asigna igual haber total á los Sobrestantes de las tres clases que existen en dichas provincias, y que conviene mantener la diferencia de haberes antes establecidos para los de las distintas clases, no solo por razon de justicia y equidad, sino para el mejor servicio y como estímulo y premio para los individuos de dicha profesion que cuentan gran número de años de servicios, y que tan buenos los viene prestando al Estado en Ultramar:

Considerando que el asignar distinta categoría administrativa á cada clase representaría un aumento de gasto de gran consideracion, mucho mayor que el que resultaría de mantener las diferencias antes establecidas entre los haberes de las distintas clases, y por otra parte los créditos consignados en los presupuestos vigentes para «Personal de Obras públicas» no consienten aumento alguno de gasto por este concepto por no ser dichos créditos susceptibles de ampliacion;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para atender la justificada pretension de que se trata, sin exceder de los créditos consignados en presupuestos para «Personal de Obras públicas», se asigne á los Sobrestantes primeros de dicho ramo en Ultramar una gratificacion de 100 pesos anuales, y á los Sobrestantes segundos de 50 pesos anuales, equivalentes á las diferencias de haberes que antes existian entre los de dichas clases y de los Sobrestantes terceros, cuyas gratificaciones se abonarán á contar desde 1.° de Julio próximo pasado y para lo sucesivo, con cargo á los créditos consignados en presupuestos para material de los servicios á que se hallen afectos cada uno de dichos Sobrestantes primeros y segundos, y con cargo á lo consignado para indemnizaciones á aquellos Sobrestantes que se hallen afectos á servicios para los cuales no hubiere consignacion alguna por el concepto de material; cuya resolucion deberá publicarse íntegra en las *Gacetas* de Madrid, la Habana, Puerto Rico y Manila.

De Real orden lo digo á V E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Fabié.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Celestino de la Torre Sierra, Juez accidental de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que determinan los artículos 178, 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á José Ramos y Ramos, vecino de Morgade, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, cara y nariz regulares, color bueno, barba poblada, usa chaqueta, chaleco y pantalon de tela: usa zapatos y sombrero de paño negro, de unos treinta años de edad, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente en la sala de audiencia de este Juzgado en clase de procesado á rendir la indagatoria acordada en el sumario que se instruye al mismo y otro por lesiones graves; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad.

Ginzo de Limia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Celestino de la Torre.—El actuario, Benito D. Teijeiro.

MUNICIPALES

Don Manuel Gomez Rodriguez, Juez municipal de Nogueira de Ramuin.

Hago notorio: que para realizar doscientas cuarenta pesetas y media y costas que adeuda Serafin Gomez Alvarez vecino de Armariz en este término á don Manuel Gomez Lopez de Castadon, municipio del Pereiro, he dispuesto á peticion de este y en ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal, sacar á pública subasta los bienes embargados al Serafin y son los que con el precio en que fueron tasados se expresan á continuacion:

Un terreno destinado á patio, labradio y cepas al nombramiento de Carreira, superficie un área ochenta y cinco centiáreas, en cincuenta y cinco pesetas.—Labradio y algun monte en Seariña, de trece áreas en setenta y ocho.—Labradio en Cortiña-Nova, de tres áreas setenta y seis centiáreas, en setenta y cinco.—Monte tojal y peñascal en Topada da ponte, de nueve y media áreas, en cincuenta.—Labradio en Pozo de ocho áreas, en ochenta.—Labradio y algun monte en Souto da Bouza, de siete áreas dieciseis centiáreas, en setenta.—Labradio en Cortiña de Sá, de dos áreas treinta y seis centiáreas, en setenta.—Labradio en Torreo das mentiras, de una área, en treinta.—Casa de alto y bajo y de vivienda del deudor en el punto llamado Carreira, en Armariz, en dos oficinas y ocupando un cuadro de cuarenta y un metros y cuarenta y dos centímetros, en trescientos cincuenta.—Casa de alto y bajo con horno inútil y patio todo de sesenta y tres metros cuadrados, en Armariz, en cuarenta pesetas.

Radican en dicho Armariz: se rematarán el dia veintitres del corriente á las once de la mañana ante este Juzgado en Luintra Casa consistorial, á favor del mejor postor que cubra las dos terceras partes de dicho precio y consigne previamente el diez por cien del mismo sin perjuicio de suplir por cuenta del importe del remate la falta de títulos de propiedad.

Nogueira Diciembre tres de mil ochocientos noventa.—Manuel Gomez.—Ante mí: Enrique Prada, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.